

Popayán, 6 de abril de 2021

Señor

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN.**

E.S.D

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Diego Llanos Arboleda.
Radicación: 190014189004202000518

Yuri Alejandra Anacona Jiménez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.782.398 de Popayán, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional No. 334.261 del C. S de la J, domiciliada y residente en Popayán, en Calle 4 No. 7-32. Oficina Los Ingenieros, correo electrónico alejandraanacona2@gmail.com, celular 3174260733, en mi calidad de apoderada judicial del señor Diego Llanos Arboleda, demandado dentro del proceso de la referencia, tal como consta en el poder que adjunto, de la manera más respetuosa y dentro de los términos legales, interpongo recurso de reposición contra la providencia del 5 de abril de 2021 proferida por su despacho dentro de este proceso e igualmente solicito la exoneración de costas contemplada en el artículo 440 del C.G. del P., en virtud de que el demandado estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y el acreedor se negó a recibirle.

En el mes de marzo, fecha en que se inició el encierro decretado por el Gobierno Nacional, como consecuencia de la Pandemia por el Coronavirus, las obligaciones por las cuales procedió judicialmente el Banco de Colombia en contra de mi poderdante, se encontraban al día. (anexo la prueba)

Como consecuencia del encierro obligatorio, el cual constituye Fuerza Mayor, por consagración expresa de este hecho en el artículo 1º. de la ley 95 de 1.890, mi poderdante incurrió en mora en el pago de las cuotas

mensuales en virtud de que no volvió a recibir ingresos ya que él ejercía desde hacía muchos años su profesión de abogado en forma independiente, como litigante, lo cual es de público conocimiento, más aún en su despacho donde tiene procesos en curso. Sin embargo y con el único propósito de solucionar este problema mi representado procedió a pagar, sin acudir a la figura de la Fuerza Mayor o Caso Fortuito, la cual lo habría liberado de la obligación de pagar.

Durante el encierro obligatorio, el Banco llamaba a cobrarle todos los días, a toda hora, sometiéndolo a una presión psicológica a él y a su familia, incurriendo en un constreñimiento ilegal al presionarlo indebidamente sin importar que fuera de noche o sábado o domingo y sin tener en cuenta que todos los ciudadanos colombianos estaban obligados a permanecer encerrados y por consiguiente sin ninguna clase de ingresos.

Decretado el levantamiento del encierro, el Banco le propuso refinanciarle las obligaciones a cinco años, capitalizándole los intereses adeudados y rebajándole la tasa de interés que era del 2.08% M.V. equivalentes al 28.02% E.A., tal como lo demuestro con los documentos que le anexo, lo cual no aceptó ya que era permitirle cobrar intereses sobre los intereses.

A cambio de lo anterior les propuso que le liquidaran las obligaciones entre el mes de marzo que incurrió en mora y el mes de septiembre, fecha en que le proponen la capitalización de intereses y la refinanciación de las deudas a cinco años, a la tasa que le estaban ofreciendo y les pagaría la totalidad de la obligación en forma inmediata. Esta oferta se la hizo al Banco en dos ocasiones seguidas, cuando lo llamaron a ofrecerle la capitalización de los intereses de mora y personalmente cuando acudió al Banco donde le manifestaron que esa decisión no estaba en sus manos. Sin embargo, quedó registrada en el computador la oferta de pago.

Con posterioridad recibió una llamada del Banco mediante la cual le manifestaron que para aceptar el pago de las obligaciones, debería pagar además del capital y los intereses, el 20% de Honorarios, el 20% de IVA y el 10% de gastos administrativos, es decir que se le aumentaba en un 50% el valor de la deuda, lo que es un robo y se lo manifestó en términos subidos, diciéndoles que eran unos ladrones, razón por la cual

se puso la queja ante el organismo de control pertinente, la cual anexo, donde se insiste en una oferta de pago que nunca fue contestada.

Estos incrementos ilegales los admitió el Banco en dos ocasiones: primero al responder un derecho de petición que les hizo mi cliente y posteriormente al responder la queja que les interpuso en la Superfinanciera, como si fueran legales. Sin embargo, se negaron a aportar las grabaciones donde constan las reiteradas ofertas de pago que les hizo el ahora demandado. Como mi cliente no accedió a estos cobros, procedieron judicialmente en su contra sin haberle respondido su oferta de pago y sin haber tenido en cuenta su intención de pagar (anexo la respuesta del banco)

A partir de ese momento nunca más lo volvieron a llamar. Cortaron la comunicación con él. No respondieron la oferta de pago que les hizo. No tuvieron en cuenta su intención de pagar. En consecuencia, procedió a solicitarle lo mismo a través de la Superintendencia Financiera y a través de la Liga del Consumidor Financiero. (anexo las pruebas)

Enterado de que se había interpuesto una demanda ejecutiva en su contra, procedió a pagar por consignación y a órdenes del Juzgado, el capital y los intereses adeudados de acuerdo a las pretensiones de la demanda, lo cual le informó al Juzgado y al Banco inmediatamente, renunciando a proponer excepciones y el despacho procedió a darle un trámite que no es usual en estas circunstancias y que por el contrario resulta inexplicable, en virtud de que el demandado le está manifestando que ya pagó la obligación sustento del proceso y si por alguna circunstancia falta un excedente mínimo, irrisorio e insignificante, tal como ocurrió en este caso, se le informa al deudor que ha mostrado voluntad de pago, para que consigne el saldo. Esto es lo usual, esto es lo normal. Esto es lo lógico y no proceder en la forma como se hizo, al imponerle una suma desmedida de dinero como honorarios sin haber realizado ninguna actividad judicial.

Transcribo el informe de mi cliente al despacho en el momento en que hizo el pago: “El Banco de Colombia procedió judicialmente en mi contra el 23 de noviembre del año 2.020, correspondiéndole el conocimiento del proceso al despacho a su cargo.

El Juzgado mediante auto interlocutorio No. 2880 del 26 de noviembre de 2020 libró Mandamiento de pago en mi contra.

Enterado el 2 de diciembre de 2020, por los Estados Judiciales Electrónicos de que se había interpuesto un proceso ejecutivo en mi contra, comedidamente le solicité darme traslado y entrega de las copias y los anexos de la demanda, para ejercer mi derecho constitucional a la Contradicción y la Defensa.

De la misma manera le informé que dicha obligación se encontraba cancelada, en virtud de haberle consignado, a órdenes de su despacho, la totalidad de la deuda, como consecuencia de la negativa del Banco de Colombia de aceptar mi oferta de pago, realizada de conformidad con el artículo 1658 del Código Civil y la sentencia C118152016 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual realicé directamente al acreedor y a través de la Superintendencia Financiera y de la Liga del Consumidor Financiero, sin obtener respuesta alguna, razón por la cual procedí a consignar el valor adeudado con anterioridad a la notificación de esta demanda y le anexé el comprobante de consignación en depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia realizado el 02/12/2020, el cual reposa en el expediente, código de operación No. 137891895 que corresponde al capital y ahora allego el comprobante No. 150505132 correspondiente a los intereses, comprendidos entre la fecha de presentación de la demanda y el día del pago de la obligación.

El Juzgado solamente el día 16 de diciembre de 2020 me corrió traslado de la demanda y me concedió el término de tres días para proponer excepciones previas y 10 días para contestar la demanda, cuando ya se había pagado la totalidad de la obligación y estando enterado plenamente de esta circunstancia, lo cual resulta inexplicable.

En el auto de mandamiento de Pago se me concedieron 5 días para el pago de las sumas ejecutadas, lo cual realicé antes de la notificación de dicho auto y le informé al juzgado.

Me abstengo de proponer excepciones y de contestar la demanda a pesar de todos los abusos cometidos por el Banco de Colombia, por los cuales adelanto dos acusaciones, una ante la Superintendencia Financiera y otra frente a la Liga del Consumidor Financiero, razón por

la cual solicito comedidamente la entrega inmediata de los dineros depositados a la parte demandante.”

NUNCA HUBO UNA ACTUACION JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.

NI SIQUIERA TUVIERON QUE HACER LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO EN VIRTUD DE QUE SOLICITO SE LE NOTIFICARA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

CANCELÓ LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN ANTES DE LOS CINCO DIAS QUE CONCEDE EL ARTICULO 431 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

LA PARTE DEMANDANTE NUNCA HA INCURRIDO EN NINGUN GASTO ECONOMICO YA QUE SU UNICA ACTUACION FUE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA LA CUAL SE HIZO VIRTUALMENTE.

TAMPOCO HUBO NINGUN DEGASTE INTELECTUAL O FÍSICO YA QUE NO HUBO NINGUNA ACTUACION JUDICIAL

NUNCA SE HIZO EL REGISTRO DE LOS EMBARGOS SOLICITADOS. NI SIQUIERA SOLICITARON LOS OFICIOS DE EMBARGO, A PESAR DE HABER SOLICITADO EL EMBARGO DE TRES INMUEBLES QUE PUEDEN COSTAR QUINCE MIL MILLONES DE PESOS POR UNA DEUDA DE TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS

DEJO CONSTANCIA QUE LOS TRES INMUEBLES EMBARGADOS YA NO SON DE SU PROPIEDAD, FUERON ENAJENADOS CON ANTERIORIDAD A LA DEMANDA DEL BANCO Y SU CASA ES INEMBARGABLE POR ESTAR AFECTADA A UNIDAD FAMILIAR.

EL BANCO DE COLOMBIA PROCEDIO JUDICIALMENTE EN SU CONTRA DE MALA FE AL NO ACEPTAR LA CAPITALIZACION DE INTERESES DE MORA, LO CUAL ES UN ABUSO Y AL NEGARSE A PAGAR EL 50% QUE LE ESTABAN COBRANDO DE MAS, COMO SI

FUERA LEGAL, LO QUE ES UN ABUSO DESDE TODO PUNTO DE VISTA.

EL BANCO DE COLOMBIA NO TUVO EN CUENTA SU INTENCION DE PAGAR NI CONTESTÓ SU OFERTA DE PAGO Y CUANDO SOLICITÓ A TRAVES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA QUE APORTARA LAS GRABACIONES DONDE CONSTAN SUS OFERTAS DE PAGO Y CUANDO DIO RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICION SE NEGÓ A APORTARLAS CON EL ARGUMENTO DE QUE ESAS LLAMADAS TENIAN RESERVA BANCARIA, LO CUAL ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

Inexplicablemente el Juzgado en la providencia del 5 de abril de 2021, que ordena seguir adelante la ejecución por TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$33.461) equivalentes al CERO PUNTO CERO NUEVE (0.09%) del valor pagado con anterioridad al mandamiento de pago, sometiendo a la justicia a un desgaste inoficioso, procede a reconocerle la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.682.000,00), SIN HABER TENIDO NINGUNA ACTUACIÓN JUDICIAL, SIN HABER TENIDO NINGÚN DESGASTE JURÍDICO Y SIN HABER CONTESTADO SU OFERTA DE PAGO, contrariando lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y por el Código General del Proceso y sin tener en cuenta que el demandado canceló la totalidad de la obligación antes de notificarse el mandamiento de pago.

La diferencia entre el valor pagado y la liquidación que ha hecho el Juzgado de \$33.461 obedece a que el Juzgado liquida la deuda a una tasa entre el 23 de noviembre y el 30 de noviembre y a otra tasa entre el 1 y el 2 de diciembre, mientras mi cliente liquidó la obligación a una sola tasa entre el 23 de noviembre y el 2 de diciembre y al Juzgado le da diez días y a mi cliente le da 9 días, razón por la cual procedo a consignar la diferencia, la cual aporto con este memorial.

En la citada providencia su despacho condenó a pagar costas a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE, (\$1.682.000,00) de conformidad con lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 361 del mismo estatuto, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados y por las agencias en derecho.

Estas costas deberán ser tasadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

En este proceso la parte demandante no incurrió en ningún gasto verificable, ni en ningún desgaste procesal

El numeral octavo del artículo 365 establece: “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En consecuencia, el demandante no ha aportado al expediente ningún documento que pruebe que ha incurrido en gastos judiciales

El numeral cuarto del artículo 366 ordena que para la fijación de agencias en derecho, deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y el Juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia, está plenamente demostrado y verificado por el despacho que el apoderado de la parte demandante no hizo ninguna gestión

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, se estableció lo siguiente: “Que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses de un trámite judicial en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente”

El numeral segundo de dicho acuerdo establece que el funcionario judicial tendrá en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado además tendrá en cuenta la labor jurídica desarrollada. Por lo tanto, es inexplicable que el despacho le haya fijado esa suma de dinero sin haber desarrollado ninguna actividad jurídica.

Tanto el Código General del Proceso como el numeral octavo del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, establecen que estos honorarios deben ser valorados por el Juez de acuerdo a la actividad o

gestión desempeñada. En este caso, es verificable objetivamente que la parte demandante no desarrolló ninguna actividad, no incurrió en ningún gasto, más aún se debe desestimar cualquier memorial en virtud de haberse pagado la obligación antes del mandamiento de pago. El apoderado de la parte demandante ni siquiera tuvo que pagar la notificación del mandamiento de pago y lo más grave, procedió judicialmente guardando silencio frente a la voluntad de pagar y la oferta de pago realizada por el deudor, antes de presentarse la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente le solicito reponer para revocar la providencia del 5 de abril de 2021 por ser manifiestamente contraria a lo preceptuado por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo he manifestado.

El Juzgado nunca dio traslado de la solicitud que hizo el demandante de seguir adelante con la ejecución, tal como lo manifiesta en esta providencia. Desconozco los términos en que lo hizo. Ese memorial nunca fue notificado. No aparece en la plataforma y es un deber legal subirlo para que las partes se enteren de las actuaciones de la contraparte, violando en esta forma lo dispuesto el Decreto 806 de 2020.

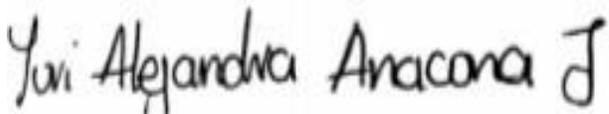
En consecuencia, respetuosamente solicito exonerar al demandado Diego Llanos Arboleda del pago de las costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P. y reponer para revocar la parte resolutive de la providencia del 5 de abril de 2021, terminar el proceso ejecutivo de la referencia en virtud del **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y como consecuencia decretar el levantamiento de las medidas previas solicitadas por la parte demandante.

PRUEBAS

1. Comprobante de pago del saldo de la obligación de conformidad con la liquidación judicial por valor de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$33.462,00) más intereses de la anterior suma, para un valor consignado de TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$36.000).
2. Recibo de pago del estado de cuenta con fecha de corte a febrero de 2020.
3. Derecho de petición y oferta de pago enviada a Bancolombia el 23 de octubre de 2020.
4. Queja a la Superintendencia Financiera con fecha del 23 de octubre de 2020.

5. Queja enviada a la Liga del Consumidor Financiero con fecha del 23 de octubre de 2020
6. Traslado de la queja por parte de la Superintendencia Financiera a Bancolombia con fecha del 27 de octubre de 2020
7. Carta de prorroga solicitada por Bancolombia con fecha del 7 de noviembre de 2020.
8. Cruce de comunicaciones electrónicas sobre oferta de pago con AECSA.
9. Oficio con fecha del 13 de noviembre de 2020, dirigido a la Superintendencia Financiera por la no contestación de la petición enviada a Bancolombia.
10. Oficio del 17 de diciembre de 2020, mediante el cual Bancolombia le da respuesta al derecho de petición.
11. Contestación Bancolombia a la queja interpuesta en la Liga del Consumidor Financiero con fecha de 19 de enero de 2021.
12. Pronunciamiento frente a la contestación enviada por Bancolombia (traslado Superintendencia Financiera) con fecha de 1 de febrero de 2021.
13. Pronunciamiento frente a la contestación enviada por Bancolombia (traslado Liga del Consumidor Financiero) con fecha de 1 de febrero de 2021.

Atentamente



YURI ALEJANDRA ANACONA JIMENEZ

C.C. No. 1.061.782.398 de Popayán.

T.P. No. 334.261 del C.S de la J.